

te Acuerdo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos españoles y jamaicanos.

1. Los súbditos jamaicanos, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en la España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Jamaica por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y jamaicanos de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y en Jamaica, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir del de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquier de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, cesando en este caso seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

El Marqués de Santa Cruz

Excmo. Sr. Sir Laurence Lindo, C. M. G., Alto Comisario de Jamaica, Londres.

Londres, 17 de julio de 1968.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de Jamaica, con el fin de facilitar los viajes entre Jamaica y España, está dispuesto a concluir con el Gobierno español el siguiente Acuerdo para la supresión de visados para los súbditos jamaicanos y españoles:

1. Los súbditos jamaicanos, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en la España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Jamaica, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y jamaicanos de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y en Jamaica, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactada en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir del de esta fecha. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier

momento y, en tal caso, cesará seis meses después de la fecha en que la denuncia sea presentada.

*LAURENCE LINDO,
Alto Comisario para Jamaica*

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Londres.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 16 de agosto de 1968, treinta días después de la firma de dicho Canje, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33471

CANJE de Notas de 7 de octubre de 1970, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos español y de Mauricio, sobre la supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Londres.

Londres, 7 de octubre de 1970.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de Mauricio, con el fin de facilitar los viajes entre España y Mauricio, está dispuesto a concluir con el Gobierno de España el Acuerdo siguiente para la supresión de visados para los súbditos de España y de Mauricio:

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Mauricio, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Mauricio, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Mauricio de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en Mauricio y España, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Le ruego acepte, excelencia, la seguridad de mi más alta consideración.

*DOCTOR L. TEELock, C. B. E.
Alto Comisario de Mauricio*

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Embajador de España.

Londres, 7 de octubre de 1970.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español, con el ánimo de facilitar los viajes entre España y Mauricio, está dispuesto a concluir con el Gobierno de Mauricio el siguiente Acuerdo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos españoles y los súbditos de Mauricio:

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Mauricio, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Mauricio, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un periodo máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un periodo que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Mauricio de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en Mauricio y España, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E. redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

EL MARQUES DE SANTA CRUZ,
Embajador de España

Excmo. Sr. Dr. L. Teelock, C. B. E., Alto Comisario de Mauricio.
Londres.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 6 de noviembre de 1970, treinta días después de la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33472 *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Singapur, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, Singapur 4 de enero de 1971 y Bangkok, 11 de enero de 1971.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur saluda atentamente a la Embajada de España y tiene la honra de informarle que el Gobierno de la República de Singapur, con el fin de facilitar el viaje entre Singapur y España, conviene en que:

a) Los súbditos españoles poseedores de pasaportes españoles válidos, pueden entrar en Singapur sin obtener previo visado, siempre que la entrada no se realice con la intención de permanecer en Singapur por un periodo mayor de tres meses, o con la intención de obtener cualquier empleo u ocupación remunerados.

b) La renuncia a los requisitos del visado no exime a los súbditos españoles que viajen a Singapur a o los súbditos de Singapur que viajen a España, de la necesidad de cumplir las respectivas leyes y reglamentos de ambos territorios, concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y al empleo u ocupación de los extranjeros. Los viajeros que no sean capaces de inspirar garantías suficientes a las autoridades de Inmigración acerca del cumplimiento de dichas leyes y reglamentos son susceptibles de que les sea denegado el permiso de entrada, desembarque o permanencia en el país respectivo.

c) Las autoridades competentes de Singapur y España se reservan el derecho de denegar el permiso de entrada o permanencia en sus territorios en cualquiera de los casos en que la persona interesada sea indeseable o, en su caso, poco deseable con arreglo a las normas del Gobierno respectivo, relativas a la entrada de extranjeros.

d) Cada uno de los Gobiernos puede suspender las presentes disposiciones en todo o en parte temporalmente por razones de seguridad pública. Cualquier tipo de suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por la vía diplomática.

e) Las presentes disposiciones entrarán en vigor treinta días después del intercambio de esta Nota por la correspondiente Nota de la Embajada de España y podrán darse por terminadas mediante notificación escrita de cualquiera de los Gobiernos al otro, hecha con treinta días de antelación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España las seguridades de su más alta consideración.

Singapur, 4 de enero de 1971.

A la Embajada de España.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur y tiene la honra de informarle que el Gobierno español, con el fin de facilitar el viaje entre España y Singapur, conviene en que:

a) Los súbditos de Singapur poseedores de pasaportes válidos de Singapur, pueden entrar en España sin obtener previo visado, siempre que la entrada no se realice con la intención de permanecer en España por un periodo mayor de tres meses, o con la intención de obtener cualquier empleo u ocupación remunerados.

b) La renuncia a los requisitos del visado no exime a los súbditos de Singapur que viajan a España o a los súbditos españoles que viajan a Singapur de la necesidad de cumplir las respectivas leyes y reglamentos de ambos territorios concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y al empleo u ocupación de los extranjeros. Los viajeros que no sean capaces de inspirar garantías suficientes a las autoridades de Inmigración acerca del cumplimiento de dichas leyes y reglamentos son susceptibles de que les sea denegado el permiso de entrada, desembarque o permanencia en el país respectivo.

c) Las autoridades competentes de España y Singapur se reservan el derecho de denegar el permiso de entrada o permanencia en sus territorios en cualquiera de los casos en que la persona interesada sea indeseable o, en su caso, poco deseable con arreglo a las normas del Gobierno respectivo, relativas a la entrada de extranjeros.

d) Cada uno de los Gobiernos puede suspender las presentes disposiciones en todo o en parte temporalmente por razones de seguridad pública. Cualquier tipo de suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por la vía diplomática.

e) Las presentes disposiciones entrarán en vigor treinta días después del intercambio de esta Nota por la correspondiente Nota del Gobierno de la República de Singapur y podrán darse por terminadas mediante notificación escrita de cualquiera de los Gobiernos al otro, hecha con treinta días de antelación.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur las seguridades de su más alta consideración.
Bangkok, 11 de enero de 1971.

MARQUES DE VILLADARIAS,
Embajador de España
en Bangkok

Al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur, Singapur.

El presente Canje de Notas entrará en vigor el día 11 de febrero de 1971, treinta días después de la última de las Notas, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

33473 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, por el que se reforman determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, como consecuencia de la Ley 11/1981, de 13 de mayo.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 32682, en el título, donde dice: «... del Reglamento para la Ejecución de la ...», debe decir: «... del Reglamento para la ejecución de la ...».

En la página 32683, artículo 1, donde dice: «... y denominación actuales; las cuales ...», debe decir: «... y denominación actuales, las cuales ...».

En la página 32683, artículo 45, donde dice: «... para formar una sola, con una nueva descripción, ...», debe decir: «... para formar una sola, con su nueva descripción ...».

En la página 32683, artículo 45, donde dice: «... con número diferente haciéndose mención ...», debe decir: «... con número diferente, haciéndose mención ...».